REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0818

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500937, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, relativa a la parcela núm. 12, distrito catastral núm. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] (Papo), y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0241, de fecha 5 de julio de

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2022, que ordenó el desalojo de [redacted] (Papo), y [redacted] del inmueble, condenándolos al pago de una astreinte por la suma de RD$1,000.00, pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, la cual declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación, por abandono y falta de interés del mismo.

5. No conforme con la decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1474, de fecha 15 de diciembre de 2023, que casó la sentencia núm. 2023-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y envió el asunto ante la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202500937, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de agosto del 2022, por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO**:SE REVOCA, la sentencia la sentencia núm. 2022-0241 de fecha 05 de julio del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión dela Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo con relación a la Parcela núm. 12, del Distrito Catastral núm. 17, del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez y, este Tribunal actuando por autoridad propia y contra imperio, decide: **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, interpuesta en fecha 03 de agosto del año 2021, por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, licenciados [redacted] y Garibaldi [redacted], por los motivos expuestos en la presente sentencia. las conclusiones de la parte demandada, vertidas a través de su abogado, en la referida audiencia, por los motivos expuestos. **CUARTO**: CONDENA, a la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante uno de los ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Cotui, para fines de lugar" (sic).

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la norma y el derecho art. 47 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación a la jurisprudencia dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia... *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese sentido, la sentencia núm. SCJ-TS-23-1474, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 2023-0034 de fecha 23 de febrero de 2023,

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base de los motivos siguientes:

"…11. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido en casos como estos, lo siguiente: Si ante el defecto del apelante, el recurrido concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple del demandado, pues, ante las conclusiones del demandado, está obligado a fallar el fondo del asunto…; 14. Los criterios anteriormente señalados permiten concluir que el tribunal de alzada no dio cumplimiento a la norma establecida, ni cumplió con su deber de conocer el fondo del recurso; que si bien la parte recurrente no compareció a la audiencia de fondo ni concluyó sobre él, esto no implica el abandono de la acción recursiva y con ella la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés de su recurso, máxime cuando la parte recurrida concluyó sobre el fondo de la litis, por lo que, por el efecto devolutivo de la acción, el tribunal estaba en la obligación de dirimir las pretensiones de la acción que los apoderó; en consecuencia, al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* violó las reglas procesales que tienen rango constitucional, materializándose los vicios invocados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto" (sic).

10. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 2022-0241, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, valoró el fondo de la causa, acogiendo

la acción recursiva, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la litis primigenia en solicitud de desalojo.

11. En ese tenor, la actual parte recurrente impugna en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos de errada aplicación e interpretación de la norma y el derecho art. 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y violación a la jurisprudencia dominicana.

12. Lo anteriormente expuesto pone en relieve, que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de casación se planteó esencialmente violación al debido proceso de ley, mala interpretación de la norma y el derecho, violación a la jurisprudencia respecto la inadmisibilidad decidida, mientras que el presente caso los medios de casación invocados se dirigen a las controversias y valoraciones sobre el fondo del asunto, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea en sus medios de casación varios vicios cuya naturaleza, es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su primer medio, errónea aplicación e interpretación de la norma y el derecho, artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y en el segundo medio, violación a la jurisprudencia dominicana.

VII. Sobre el recurso de casación

En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 47 de la ley

[44] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363

núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que de su contenido descrito en el [redacted], folios 67 y 68, numerales 19 y 20, se comprueba que realizaron una errónea aplicación e interpretación de la norma y el derecho, en razón de que ellos cumplieron con las características esenciales para admitir el desalojo, y se comprobó por los medios de pruebas aportados que los actuales recurrentes adquirieron derechos registrados dentro de la parcela núm. 12, distrito catastral núm. 17, municipio Cotuí por compra a [redacted], justificada en la constancia anotada del certificado de título núm. 131.

20. Conviene precisar, de manera preliminar, que la parte recurrente fundamenta el presente medio de casación en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, atribuyéndole un interés presunto. No obstante, del análisis de sus presupuestos se desprende que estos se corresponden, en realidad, con un interés objetivo, conforme a lo establecido en el artículo 10 del referido texto legal. Ello es así, en la medida en que el medio se orienta de manera primaria a denunciar una errónea interpretación de la norma y la supuesta violación del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, previamente citado, y no a la invocación de una infracción de naturaleza procesal atribuible al juez al

momento de dictar la sentencia, tales como la falta o insuficiencia de motivación, contradicción de motivos, falta de ponderación de las pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de los hechos de la causa o de los medios probatorios, entre otros vicios de procedimiento. En consecuencia, debe concluirse que el medio de casación objeto de análisis se enmarca en aquellos cuya naturaleza exige la debida justificación del interés casacional objetivo.

21. Aclarado el punto arriba descrito, esta Tercera Sala ha podido corroborar, a través del medio analizado, que la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio propuesto, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación al artículo 47 de la Ley núm. 108-05, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada

resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

23. Apuntala la parte recurrente en su segundo medio de casación, lo que textualmente se transcribe a continuación:

"El segundo medio de casación está fundado en el artículo 10 de dicha ley, numeral 3, letra A, el cual establece: Procedencia. El recurso de casación procede contra: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. A que si bien es cierto que los señores [redacted] y [redacted], adquirieron derechos sobre la Parcela No. 12 del [redacted]. No.17, de Cotuí, a los señores [redacted], cuyos derechos están registrado en la constancia anotada marcada con la matricula No. [redacted], dichos derechos no establecen cuál es su posición georeferencial, ubicación exacta del inmueble, linderos identificados, situación que resulta ser indefinida es decir que no se puede determinar cuál es el objeto especifico de los adquirientes es decir que porción de terreno es que le corresponde dentro de la parcela No. 12 del [redacted]. No.17, de Cotui, en tal sentido convierte a los señores [redacted] y [redacted], en intrusos u ocupantes de manera ilegal situación que debió determinar y valorar el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte y no de evacuar una sentencia en franca violación a las normas que rigen la materia y la Jurisprudencia Dominicana, ya que existen varias

Jurisprudencias que contradicen la sentencia impugnada de la cual podemos citar: No obstante, la jurisprudencia ha establecido condiciones para los casos en los que podría operar el desalojo de un copropietario, y en ese sentido dispuso: Que las disposiciones normativas contenidas en dicho artículo, que prohíben el desalojo entre aquellos que están en igualdad de condiciones, derivado de un deslinde, dicha disposición no impide que se ordene el desalojo entre copropietarios, cuando con los medios de prueba aportados se ha demostrado que uno de ellos ocupa una porción por encima del área que tiene registrada en su constancia anotada que a la que tiene derecho a ocupar, o cuando también se haya podido probar que un copropietario, conforme los datos descriptivos de ubicación configurados en el acto o convenio por medio del cual adquirió sus derechos en la parcela mantiene una ocupación un área con delimitaciones descriptiva distinta (sentencia núm. 229, 16 de diciembre de 2020, B. J., 1321, pp. 5880-5881) Por tales motivos la sentencia impugnada debe ser revocadable en toda sus partes por ser violatoria a la ley y el derecho.

24. De la transcripción que antecede se evidencia que, al desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente se ha limitado a formular una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, sin articular una argumentación jurídica debidamente estructurada. En efecto, sus alegatos adolecen de la necesaria identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, toda vez que, si bien invoca una supuesta violación de la jurisprudencia, omite indicar de manera concreta cómo, cuándo y en qué sentido se habría producido, en la decisión impugnada, la vulneración o

desconocimiento del criterio jurisprudencial alegado. Asimismo, prescinde de la previa verificación de la existencia de identidad o similitud relevante entre las cuestiones jurídicas resueltas en la sentencia citada en su memorial de casación y aquellas decididas en la sentencia objeto del presente recurso.

25. En ese orden, se constata que la parte recurrente se limita a la mera transcripción de precedente jurisprudencial, así como a la formulación de afirmaciones y apreciaciones de carácter subjetivo respecto de lo que, a su entender, debió decidir el tribunal *a quo*, sin acreditar de manera concreta la efectiva configuración del vicio denunciado en la sentencia impugnada. Tal omisión imposibilita a esta Sala ejercer un adecuado control de legalidad, en la medida en que le impide valorar la pertinencia y eficacia probatoria de los elementos cuestionados, así como la alegada falsa motivación, lo que torna insustanciales, imprecisos e inatendibles los reproches formulados.

26. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

27. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el medio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el*

rechazo del recurso…[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500937, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.